



“2021–Año del Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein”

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°.**- Modifíquese el inciso g) del artículo 3° de la Ley N° 27.640, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Coordinar esfuerzos con el Ministerio de Agricultura, y organismos afines, para facilitar políticas que permitan la provisión sostenida de insumos para la producción de biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria”.

**ARTÍCULO 2°.**- Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 27.640, el que quedará redactado de la siguiente manera: “A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol, al biodiesel, al biogás, al biometano, al biojet u otros biocombustibles, que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos”.

**ARTÍCULO 3°.**- Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 27.640, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta -conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace- que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio mínimo de bioetanol de doce por ciento (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final y que dicho porcentaje nominal mínimo podrá ser elevado por la autoridad de aplicación cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas”.

**ARTÍCULO 4°.**- Modifíquese el artículo 12° de la Ley N° 27.640, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal mínimo del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por la ley 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal mínimo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas. El plazo de vigencia de un aumento del porcentaje nominal mínimo no podrá ser inferior al tiempo necesario para posibilitar la viabilidad de las inversiones realizadas para garantizar el aumento del porcentaje.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de caña de azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras con cupos otorgados en el marco de las leyes 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el anexo único de la resolución 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren, las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas;

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal mínimo del seis por ciento (6%) de la mezcla obligatoria serán asignados por la autoridad de aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del régimen establecido por las leyes 26.093 y 26.334, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal mínimo cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas. El plazo de vigencia de un aumento del porcentaje nominal mínimo no podrá ser inferior al tiempo necesario para posibilitar la viabilidad de las inversiones realizadas para garantizar el aumento del porcentaje.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente bioetanol a base de maíz y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímica del producto final”.

**ARTÍCULO 5°.**- Modifíquese el artículo 23° de la Ley N° 27.640, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiesel y bioetanol, en distintos porcentajes diferentes a los establecidos, con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas. Los estados provinciales podrán establecer los requisitos y condiciones para la producción, distribución y comercialización de biodiésel y bioetanol para autoconsumo o mercado voluntario exclusivamente en estado puro -B100 y E100- o en mezclas iguales o superiores al 85%.

La autoridad de aplicación creará además dentro de los dos (2) años de vigencia de la presente ley, programas específicos para desarrollar el uso mandatorio de biogas y/o biometano, biojet u otros biocombustibles a definir.

Para garantizar la utilización de diversas mezclas y porcentajes, se autoriza la fabricación, importación y comercialización de vehículos de combustible flexible y de dispositivos o kits de conversión que permitan la utilización de biocombustibles mezclados con combustibles fósiles en porcentajes superiores a los establecidos en forma obligatoria. La autoridad de aplicación establecerá los respectivos requisitos de homologación y condiciones de seguridad y demás requerimientos aplicables. En ausencia de reglamentación por la autoridad de aplicación nacional, los estados provinciales podrán establecer dichos requisitos y condiciones”.

**ARTICULO 6°.-** Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Diputado Nacional Carlos Gutiérrez**

**Diputada Nacional Alejandra Vigo**

**Diputado Nacional Paulo Cassinerio**

**Diputada Nacional Claudia Márquez**

**Diputado Nacional Alejandro “Topo” Rodríguez**

## **FUNDAMENTOS**

### **Señor Presidente**

La ley 27640 que a través de este proyecto proponemos modificar fue sancionada luego del vencimiento de su antecesora la ley 26093. Gracias a este régimen de promoción que culminó con la última ley se instituyó en Argentina una política de Estado que permitió diversificar la matriz energética poniendo foco principal en el uso de combustibles amigables con el medio ambiente en el sector “transportes”.

Entre los beneficios principales de esta política hay que destacar un importante aporte en materia de reducción de gases efecto invernadero – en el marco del cambio climático global, sobre el cual nuestro país asumió importantes compromisos con la comunidad internacional-, aportes en materia de reducción de los efectos colaterales negativos que ocasionan las emisiones de los combustibles minerales sobre la salud humana, sustitución de importaciones de combustibles con el consiguiente ahorro de divisas, impacto positivo en la industrialización del país –principalmente para las economías regionales- y en la generación de empleo, como así también en la diversificación de nuestras exportaciones de origen agroindustrial.

A pesar que la industria de biocombustibles en Argentina no está madura, resultado lógico de haber transitado un corto camino de 15 años, cuando la industria del petróleo en el país lleva más de un siglo de desarrollo, este Congreso Nacional decidió terminar con el citado régimen de promoción y continuar con un régimen regulatorio de los biocombustibles, cuestión que merece ser debatida pero no forma parte de esta iniciativa.

Por lo expuesto, y en atención a la importancia y oportunidad de nuestra propuesta, la que es compatible con las necesidades que en materia ambiental, salud, economía e inclusión social tiene nuestro país, solicitamos a nuestros pares, el pronto tratamiento y sanción.

**Diputado Nacional Carlos Gutiérrez**

**Diputada Nacional Alejandra Vigo**

**Diputado Nacional Paulo Cassinerio**

**Diputada Nacional Claudia Márquez**

**Diputado Nacional Alejandro “Topo” Rodríguez**

